

SENTENCIA ciento dieciocho /2014.- En la ciudad de Cutral C6, a los tres d1as del mes de noviembre de 2014, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnaci6n integrada por los **Dres. Fernando Javier Zvilling, Alfredo Elosu Larumbre y Andr6s Repetto**, presidida por el Juez nombrado en segundo t6rmino, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnaci6n, en el caso judicial "**SÁEZ, Nicolás s/Homicidio Simple**", identificado bajo Legajo MPFCU 10665 Año 2014, seguido contra: **José Nicolás Sáez**, de nacionalidad argentina, D.N.I., nacido en Cutral C6, Provincia de Neuqu6n, el d1a 16 de febrero de, con domicilio en, P1so, Barrio, de la ciudad de Cutral C6, Provincia del Neuqu6n.

-----Intervinieron en la instancia de impugnaci6n el Defensor Oficial, Dr. Diego Ignacio Simonilli y la Dra. Marisa Czajka, como Fiscal.

ANTECEDENTES:

-----Por sentencia del d1a 26 de junio de 2014, en el Juicio celebrado en la ciudad de Cutral C6, el Tribunal resolvi6, en lo que es materia de Impugnaci6n: **PRIMERO: CONDENAR a José Nicolás Sáez . . . a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISI6N DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, CON M1S ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (art. 12 C.P. y**

art. 270 del C.P.P.), por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, declarándolo **REINCIDENTE** por primera vez.

-----Sobre la base de lo dispuesto por el art. 245 del código procesal penal, se llevó a cabo la audiencia, en la que se debatieron oralmente los fundamentos del recurso interpuesto por la defensa.

-----Se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: **Dr. Fernando Javier Zvilling, Dr. Alfredo Elosu Larumbre y Dr. Andrés Repetto.**

-----Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, dijo:

-----La Impugnación fue presentada en término, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo la decisión el carácter de definitiva, pues pone fin a la causa.

-----La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se

configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

-----Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

El Dr. Alfredo Elosu Larumbre, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Dr. Andrés Repetto, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

En el transcurso de la audiencia de Impugnación, el Sr. Defensor Oficial sostuvo que la sentencia llevó a cabo una valoración parcial de la prueba, sin respetar las reglas de la sana crítica. Que no valoró debidamente los testimonios y pericias. La construcción histórica del hecho ha sido errónea, ya que no se tuvieron en cuenta una serie de circunstancias. Se construyeron los hechos sobre la base de tres testigos, todos de apellido Pereira, parientes de la víctima. Peticiona el cambio de la calificación jurídica. Explicó la forma en que -según su

visión- se produjeron los hechos. Señala que se escucharon ruidos antes del homicidio. Lidia Pereira habló de un par de disparos previos. También de un problema entre un grupo de menores de edad y Nicolás Sáez. Entonces, un grupo de la familia Pereira salió de la vivienda para ver qué pasaba. Braian Pereira dijo que los disparos eran al montón. A su vez, Lidia y Luis Pereira tienen la convicción de que Sáez tuvo problemas con otras personas y que la agresión no estaba dirigida a Pereira sino al grupo de menores que se encontraban en inmediaciones del lugar. Que Sáez seguro que creyó que los menores estaban con ellos, dijeron los testigos en debate. Incluso, Lidia sostuvo que el autor dijo "Tony discúlpame, no era para vos". Estos testimonios no fueron tenidos en cuenta. Por eso se trata de una valoración parcial y arbitraria de la prueba. Que se planteó la *aberratio ictus*, y el consiguiente concurso de delitos, el homicidio culposo y la tentativa de homicidio. Indica que cuando hay un error en la persona, hay quienes dicen que no influye, que es lo mismo, ya que hay una persona muerta. Afirman que hay que analizar el contexto de la acción, cómo fue realizado el dolo. Se pregunta si el objetivo era la muerte de la persona que finalmente murió. Que Sáez en ningún momento quiso matar a Pereira, de allí

que su hermana dijo "no era para vos Tony". Es viable la *aberratio ictus*. El objeto de la acción era otra persona, no quería lesionar o matar a Pereira. No hubo una fundamentación jurídica adecuada, sólo que se lesionó un objeto de la misma especie. Que la *aberratio ictus* y el error en la persona no es lo mismo, sino que el dolo específico cambia. Respecto de la pena, señala que condenaron a Sáez por homicidio simple. El hecho se cometió con un arma de fuego, lo correcto habría sido que se calificara en la forma agravada, dijo el juez del primer voto. Pero se condenó en la forma base del homicidio simple. Sin embargo, luego valoraron el empleo del arma de fuego al merituar la pena, para imponer una sanción superior al mínimo. Esto implica una doble valoración, ya que fue empleado el elemento arma para determinar la responsabilidad y luego para agravar la pena. Que también se tuvo en cuenta la reincidencia, lo que es un error. Y por último, sostiene que la declaración de reincidencia no corresponde, pues las unidades de detención no dan tratamiento penitenciario, sino que sólo valoran el cumplimiento de órdenes. No corresponde la declaración de reincidencia.

-----Concedida la palabra a la fiscalía, la Dra. Marisa Czajka sostuvo que el Defensor ha omitido algunas cuestiones del hecho. La familia Pereira, al salir de la vivienda, a la única persona que encontró fue a Sáez. Luego de discutir con Vanesa Pereira, se fue enojado y volvió y comenzó a disparar. Efectuó entre 4 y 7 disparos, todos dirigidos al núcleo de la familia Pereira, avanzando incluso hasta introducirse en el domicilio. Obviamente debía representarse el resultado lesivo: sesgar la vida de uno de los integrantes de la familia. Que no se da la aberratio ictus, ya que ésta se presenta cuando se quiere afectar un objeto y se lesiona otro. Pero cuando los objetos son equivalentes, como dijo la sentencia, no es relevante. Cita a Maurach, indicando que quien dispara sobre A, pero al hacerlo asume el riesgo de que los disparos mortales alcancen a B, situado al lado de A, nos coloca frente al dolo eventual. Aquí los hechos indican que efectuó los disparos contra la familia Pereira, y debió representarse la muerte de uno de los integrantes. Respecto de la pena, sostiene que se lo condenó por homicidio simple, y se agravó por el uso del arma. Respecto de la reincidencia, en el caso hasta existió tratamiento penitenciario.

-----Ingresando al tratamiento de los agravios introducidos por la Defensa, se adelanta que tendrán acogida favorable sólo en forma parcial, en lo que hace al monto de la pena impuesta.

-----Para resolver el caso, se impone efectuar una breve reseña dogmática y normativa de los agravios introducidos por la Defensa, para luego delimitar con precisión los "hechos" que la sentencia tuvo por probados. Sobre esa "plataforma fáctica", que en lo esencial -como se verá- no fue cuestionada, corresponde que esta Sala del Tribunal de Impugnación determine si asiste razón a la propuesta jurídica de la Defensa, o, en su caso, si la sentencia decidió correctamente la cuestión, considerando además los fundamentos desarrollados por la Fiscalía en la audiencia.

-----La Defensa sostuvo, y se encargó de reafirmarlo al hacer uso de la palabra en último término, que el planteo concreto versaba sobre la presencia de un caso de "*aberratio ictus*". El cuestionamiento trata un supuesto dogmáticamente problemático, en el que se presenta ("en el mundo de los hechos") una disparidad entre lo "*planeado*" por el autor y lo "*efectivamente*" realizado o sucedido. Como

sostiene Eugenio Zaffaroni (Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar. ps. 537 y ss.), se puede decir que en estos supuestos se plantea la cuestión de la esencialidad o inesencialidad de la discordancia entre lo planeado por el agente y lo realmente sucedido en el mundo. Los problemas se presentan, como también lo afirmara la Defensa, en la *concreción del dolo*. Siempre debe establecerse la esencialidad o inesencialidad de la discordia de lo sucedido respecto de lo planeado conforme al plan concreto del hecho, o sea según el grado de concreción del dolo en el plan.

-----Dentro de las discordancias entre lo planeado y la concretización del dolo, encontramos el caso que nos ocupa (al menos teóricamente): la *aberratio ictus* o *error en el golpe*: el que dirige el ataque contra un objeto y alcanza a otro equivalente. Como lo explica el autor citado, la doctrina se divide desde muy antiguo y fue en este campo donde se hizo valer de preferencia la máxima de Farinaccio, traducida al caso como *quiso matar a un hombre y mató a un hombre*. La mayor parte de la doctrina se separa hoy de la tesis medieval del dolo general y se inclina por considerar que existe una tentativa de homicidio en concurso ideal con

un homicidio culposo, siempre que la identidad de la víctima no carezca de relevancia para el autor.

-----Conforme a la tesis de la "*concreción del dolo*", según Zaffaroni, la solución para la llamada *aberratio ictus* dependerá de que lo realmente sucedido sea o no indiferente para el plan concreto: el que quiere matar a alguien de un grupo concreta el dolo en su plan hasta ese límite y, si efectivamente logra matar a alguien del grupo, habrá obtenido el resultado propuesto. Por el contrario, el que deseaba matar a una persona determinada y no lo logra, no puede ser imputado más que por tentativa en concurso con homicidio culposo realmente cometido, siempre que ese resultado no lo haya incorporado a su voluntad realizadora conforme a las reglas que rigen el dolo eventual.

-----Si bien no fue planteado de este modo por la Defensa, corresponde hacer una referencia al llamado *error in persona vel in objecto* o *error en el objeto de la acción*, para el caso de objetos equivalentes: el autor quiere dar muerte a una persona que individualiza mal; quiere apoderarse de un cuadro que cree original y se trata de una reproducción. En estos supuestos el sujeto elabora todo su plan y lo pone en marcha con referencia a un objeto y obtiene el resultado

querido respecto del mismo, sólo que en la elaboración de su plan identificó erróneamente al objeto. Salvo los supuestos de errores sobre atenuantes y agravantes, esta identificación errónea no tiene relevancia excluyente del dolo. Esta solución no es contradictoria con la concreción del dolo como determinante de la esencialidad o inesencialidad de la discordancia con el plan, porque en las hipótesis planteadas el plan ha sido llevado a cabo y agotado conforme a sus designios, tratándose de un puro error en la motivación.

-----Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Ed. Bosch. p. 415 y ss.) habla del grado de determinación del conocimiento que requiere el dolo. En el error sobre el objeto de la acción (*error in persona vel in objecto*), llega a la misma solución que Zaffaroni. El autor yerra sobre las características y, en particular sobre la identidad del objeto de la acción. Su tratamiento depende de si la valoración jurídico-penal variaría en el caso de haber sido correcta la representación del autor. Si el objeto de la acción imaginado equivale al real, el error será irrelevante, por tratarse de un puro *error in los motivos*.

-----Ahora, respecto de la *aberratio ictus* hace una

referencia muy gráfica, al sostener que el problema de la determinación del dolo se plantea, además, en los casos en que *la acción yerra su meta*. Y expresamente distingue de los supuestos de error en el objeto, en cuyo caso el resultado se produce en el objeto en que debía tener lugar según la representación del autor. El error se refiere, pues, a la identidad del objeto de la acción. En la *aberratio ictus*, en cambio, el resultado se produce en un *objeto distinto* al elegido por el autor (otra cosa sucede cuando el autor ha previsto también con dolo eventual). Y para el caso de igualdad de objetos (equivalentes), debe estimarse tentativa respecto del hecho punible intentado y, en su caso, imprudencia en referencia al resultado producido, siguiendo a la doctrina mayoritaria.

-----Para Stratenwerth (Derecho Penal, Parte General. El hecho punible. Ed. EDERSA, p. 100 y ss.), la *aberratio ictus* es la hipótesis en que el autor culmina su acción sobre un objeto distinto del que quiere atacar: en un tiroteo entre bandidos rivales resulta muerto un transeúnte que nada tiene que ver con la reyerta. Al contrario de lo que ocurre en el mero error sobre el nexo causal, en este supuesto no se produce el resultado al que se refiere la

voluntad de realización del autor, sino otro, que casualmente es igual al querido. El ataque del autor no alcanza su meta y, por lo tanto, presenta la estructura de la tentativa. La realización del otro resultado, que bien podría no haberse producido o haber tenido una entidad diversa al que ha ocurrido, sólo constituye un delito culposo. (Excepto, naturalmente, cuando el autor lo ha previsto como posible y lo ha ratificado).

-----En tanto que Bacigalupo (Tipo y Error. Ed. Hammurabi. 2da. Ed. p. 151 y ss.), sostiene que los casos de *error in personam* no constituyen verdaderos casos de error y, por tanto, no deberían tratarse como tales, pues en ellos no hay desviación alguna. Una desviación del desarrollo del suceso presupone que el objeto alcanzado por la acción no sea aquel sobre el que se dirige la misma. Esto no es lo que ocurre en el *error in personam* que, como es sabido, sólo es un error sobre la identidad (sobre el nombre) del sujeto pasivo. "Aquí -dice acertadamente Stratenwerth- el desarrollo del suceso se corresponde totalmente con el esperado". En efecto, el autor dirige su acción sobre una persona y alcanza a una persona de la manera en que quiere hacerlo. El error sobre la identidad es irrelevante porque la identidad de

la víctima no es elemento del tipo. Como es lógico, puede haber excepciones (por ejemplo, en el parricidio, art. 405, Cód. Penal español).

-----En lo referente a los casos de *aberratio ictus* afirma que existe acuerdo en considerar que en estos supuestos el autor proyecta una acción sobre un objeto determinado, pero, a causa de la deficiente realización de la misma, ésta recae sobre otro objeto de la misma especie. Por ejemplo: A quiere matar a B, pero como consecuencia de su mala puntería la bala da en C, a quien no quería matar. En estos casos, la opinión dominante sostiene que A debe responder por tentativa de homicidio respecto de B, en concurso ideal con homicidio culposo respecto de C.

-----En definitiva, existe acuerdo doctrinario en la solución dogmática del caso que plantea, en el sentido en lo que debe entenderse por "*aberratio ictus*". Sin embargo, la Fiscalía sostiene un desacuerdo, aunque no de carácter normativo, sino fáctico. De allí que, correctamente, señala que no es subsumible la conducta de Sáez bajo esta forma de disparidad entre lo planeado -dolo- y lo realmente acaecido -acontecer fáctico-.

-----De allí que para establecer si nos encontramos frente a una *aberratio ictus* –teoría de la Defensa-, o ante un supuesto diferente, corresponde precisar los hechos que se tuvieran por probados en la sentencia. En ella se tuvo por acreditada la “intención” de matar, porque “Sáez se acercó con el arma de fuego en la mano, comenzó a disparar hacia un grupo de siete personas desde una corta distancia –entre 5 y 10 metros-, persiguió a las siete personas que huían desde la vereda hasta el umbral de la puerta de la cocina, traspasó incluso el pequeño portón de rejas y siguió martillando hasta que se quedó sin balas o se le trabó el arma. Además ha quedado acreditado que disparó directamente hacia las personas –no al aire, ni al suelo- tal es así que el proyectil ingresó en la zona media del cuerpo de Pereira”.

-----Para llegar a esta conclusión, el Dr. Nieves se encargó de analizar los testimonios de Lidia, Braian Alexis y Luis Gerardo Pereira. Y lo más importante es que de ninguna de las declaraciones surge que el grupo de menores con el que Sáez habría tenido un problema previo se encontrara presente en el lugar en el que efectuó los disparos (concretamente, en la vivienda). Este es un dato sumamente importante, porque, recordemos, la Defensa habla de una *aberratio ictus*. La testigo indicó que, según su creencia, “pensó que los chicos habían ingresado a la casa a refugiarse” y que (ella) “junto a sus familiares ingresaron a la vivienda”. Este testimonio permite extraer dos cuestiones centrales para la decisión

del caso. La primera, que Sáez posiblemente creyó que los menores ingresaron a la vivienda, y la segunda, que en la vivienda sólo se encontraba la familia Pereira.

-----En tanto que Braian Alexis también hizo referencia a los menores, indicando que “pasaron los pibitos corriendo y salimos”, y que “enseguida volvió y nos cagó a cuhetes”, en referencia a él y su familia. En similar sentido se expresó Luis Gerardo Pereira, quien sostuvo que “los pibitos pasaron corriendo porque los postigos estaban abiertos. . él habrá pensado que entraron ahí” .

-----Lo señalado da cuenta de una clara confusión. No se trata de “disentir” con la doctrina citada por la Defensa, como lo hace el Sr. Juez del primer voto, sino de establecer concretamente los hechos acreditados, como correctamente lo hiciera, para luego determinar si se corresponden con el planteo jurídico *-aberratio ictus-*. Esto nos permitirá, sin mayor esfuerzo, advertir que se trata de una discusión en planos diferentes. Se alega una teoría jurídica sobre hechos que en modo alguno se corresponden con ella.

-----Es claro, sobre la base de la reseña efectuada al comienzo del voto, que la *aberratio ictus* requiere necesariamente de dos objetos. El que se pretende lesionar

o dañar, y el que resulta lesionado o dañado. Si se alega que Sáez pretendió dirigir su acción hacia otras personas (grupo de jóvenes, recordemos), no existe otra posibilidad fáctica, para hacer aplicable la discrepancia entre el plan concreto del autor y el resultado, que la existencia del grupo de jóvenes en el interior de la vivienda, en la que Sáez diera muerte a Pereira. La acción se dirige a un objeto, y se alcanza a otro, según Zaffaroni, o el resultado se produce en un *objeto distinto* al elegido por el autor, en criterio de Jescheck, o el autor culmina su acción sobre un objeto diferente del que quiere atacar (Stratenwerth), o proyecta una acción sobre un objeto determinado, pero, a causa de la deficiente realización de la misma, ésta recae sobre otro objeto de la misma especie (Bacigalupo).

-----Debe advertirse que en todos estos casos estamos hablando de objetos que, tanto para el autor como para cualquier observador, existen en el mundo (plano fáctico), en tanto que, y aquí radica aparentemente la confusión de la Defensa, en el error en la persona (*error in persona vel in objecto* o *error en el objeto de la acción*), el error se encuentra en la motivación. No se yerra en el golpe, no se dirige la acción contra un objeto y se golpea otro, sino

que se dirige la acción contra un objeto que por un error en la identificación por parte del autor, es distinto del que se quería lesionar. En el caso concreto (siempre según el planteo de la defensa, sobre la base de la discusión previa de su asistido con los menores y de haber reconocido Sáez que el disparo "no era para vos", en referencia a Pereira), nos encontraríamos frente a un error de esta última categoría. Se trataría de un error sobre la identidad del sujeto pasivo. Como se reseñara previamente, "el desarrollo del suceso se corresponde totalmente con el esperado". En efecto, el autor dirige su acción sobre una persona y alcanza a una persona de la manera en que quiere hacerlo. El error sobre la identidad es irrelevante porque la identidad de la víctima no es elemento del tipo.

-----Los hechos establecidos en la sentencia, y que no fueron motivo de discusión por parte de la Defensa, dan cuenta que Sáez, posiblemente por creer erróneamente que los menores se encontraban en la vivienda, efectuó los disparos contra el grupo familiar de Pereira. Es decir, dirigió los disparos contra "ese grupo de personas", y no sobre otro (los menores). Por ello, de estar a la tesis defensiva, si Sáez creyó que disparaba contra los menores, lo cierto es que se trata de un error en la persona, y no

propiamente de una *aberratio ictus*. No existe un error en el objeto de la acción, sino que ella fue dirigida hacia un grupo de personas determinado, y el disparo resultó mortal para uno de los integrantes de "ese" grupo, único por cierto que se encontraba en la vivienda. Por ello es que también surge cierta confusión argumentativa en el alegato fiscal, ya que si como bien dijo al refutar los agravios, Sáez efectuó los disparos contra la familia Pereira, el problema era más bien sobre la existencia de dolo directo o eventual respecto de la muerte de una de las personas de ese grupo (familia Pereira), pero no sobre la posible inesencialidad del error desde la teoría de la *aberratio ictus*.

-----De allí que la sentencia califica el hecho como constitutivo del delito de homicidio simple con dolo directo, pero no por no coincidir con la fiscalía en los hechos -plataforma fáctica-, sino porque los disparos fueron efectuados a un grupo, para matar a cualquiera de sus integrantes (ver el ejemplo de Zaffaroni al comienzo del voto). En criterio de la fiscalía, esto nos coloca frente al dolo eventual. Pero de cualquier modo, no corresponde ahondar en esta cuestión, desde que no forma parte de los agravios introducidos por la Defensa, y no

existe una mutación de los hechos que pueda afectar el principio de congruencia.

-----Respecto de la declaración de reincidencia, asiste razón a la fiscalía. En el caso concreto, tal como fue plasmado en la sentencia, Sáez cumplió con todos los períodos de tratamiento penitenciario, realizó cursos y pudo estudiar en el lugar de detención. De allí que lo afirmado por la Defensa, en el sentido contrario, no se basa en una crítica razonada sobre esta cuestión, y por otra parte, tampoco ofreció prueba alguna que permita sostener sus afirmaciones, contrarrestando las del sentenciante

-----En relación a la posible afectación al "*non bis in idem*" por la "doble valoración" efectuada sobre el empleo del arma de fuego, el planteo no tiene asidero alguno. El hecho atribuido a Sáez fue subsumido en la forma del homicidio simple, y no agravado por el uso del arma. De allí que el momento de mensurar la pena, el Juez del primer voto estimara que "el medio empleado" debía ser utilizado como una forma de agravante genérica del art. 41 del código penal.

-----En lo que estimo que asiste razón a la Defensa, es en la utilización de la reincidencia -en sentido amplio-

como una agravación de la penalidad. La sentencia consideró la existencia de antecedentes condenatorios y de tratamiento penitenciario como "agravantes" de la pena. Sin embargo, como sostiene Zaffaroni, el *plus* de poder punitivo se habilitaría en razón de un delito que ya fue juzgado o penado, por lo que importaría una violación al *non bis in idem*. De allí que entiendo justo disminuir la pena impuesta en seis meses.

-----Por las razones expuestas, considero que debe confirmarse la condena recurrida, modificando el quantum de la pena, por la de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 246 del código procesal penal).

El Dr. Alfredo Elosu Larumbre, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Dr. Andrés Repetto, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: Costas.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Atento el principio general contenido en el art. 268 del C.P.P., corresponde la imposición de costas.

El Dr. Alfredo Elosu Larumbre, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Dr. Andrés Repetto, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

De lo que surge del presente Acuerdo se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal el recurso interpuesto por la Defensa de **José Nicolás Sáez** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II.- RECHAZAR la impugnación deducida por la Defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia que declarara a **José Nicolás Sáez**, autor del delito de **Homicidio Simple** en perjuicio de Manuel Antonio Pereira (art. 79 del Código Penal), con más las accesorias legales (arts. 79 y 246 del CPP).

III. MODIFICAR la pena, **IMPONIÉNDOLE** la pena de **NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.**

IV.- CON COSTAS en esta instancia (art. 268 del CPP).

V.- Regístrese. Notifíquese por intermedio de la Oficina Judicial.

Dr. Fernando Zvilling
Juez

Dr. Alfredo Elosu Larumbre
Juez

Dr. Andrés Repetto
Juez

Reg. Sentencia N° 118 T° VI Fs. 1149/1159 Año 2014.-